

Proyecto de Ley N° 4566/2018-CR

Proyecto de Ley N°

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL PARA QUE SE INCLUYA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE PREVARICATO AL ÁRBITRO.

La Congresista de la República que suscribe, **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**, miembro del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto:

1. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 418 DEL CODIGO PENAL PARA QUE SE INCLUYA COMO SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE PREVARICATO AL ARBITRO.

Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto que se considere como sujeto activo del delito de prevaricato al árbitro que actúa y emite un laudo dentro de un procedimiento arbitral.

Artículo 2°. - Modificación del artículo 418° del Código Penal para que se incluya como sujeto activo del delito de prevaricato al árbitro

Modifíquese el artículo 418° del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 418°. - Prevaricato

"El juez, **árbitro** o fiscal que dicta resolución, **laudo arbitral** o emite dictamen, manifiestamente contrario al texto expreso de la ley, cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 3°. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Carlos Tubino Arias Schreiber
Carlos Tubino Arias Schreiber
- Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



YENI VILCATOMA DE LA CRUZ
Congresista de la República

Rainna Tafeto
Rainna Tafeto

Com. P. Pantano
Com. P. Pantano

382498 ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Julio del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4566 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República

SECRETARÍA DE LA OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA
Congreso de la República

SECRETARÍA DE LA OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA
Congreso de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La justicia arbitral se encuentra reconocida excepcionalmente en el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, donde se señala que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y **la arbitral**. Así también el artículo 44° de la Constitución, establece entre los deberes primordiales del Estado, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia.

El 27 de junio de 2008 se promulgó el Decreto Legislativo 1071, modificado por el Decreto Legislativo 1231, que norma el arbitraje en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, teniendo entre sus finalidades agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de tratados y acuerdos suscritos por el Perú.

El artículo 4 de dicha Ley, titulado "Arbitraje del Estado Peruano", prevé en sus numerales 2 y 3, que el estado peruano pueda someter también a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre las entidades estatales señaladas en el inciso 1 del mismo artículo; así como también las controversias derivadas de los contratos que celebre el Estado con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, entre otros supuestos.

Así también, en relación con los principios y derechos de la función arbitral previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1071, en su primer numeral señala que, en los asuntos regidos por la norma no intervendrá la autoridad judicial, salvo excepciones; y en su artículo 21 establece que los funcionarios y servidores públicos tienen incompatibilidad para actuar como árbitros.

Ahora bien, respecto a las pruebas actuadas en un procedimiento arbitral, señala el artículo 43 del decreto legislativo, en su numeral 1 que, "el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

El artículo 57 del citado texto normativo, establece para el arbitraje nacional e internacional, que el fondo de las controversias debe resolverse de acuerdo derecho, o de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes, respectivamente. Así también, el artículo 59 numeral 2 precisa que el laudo arbitral produce efectos de cosa juzgada.

Partiendo de esas premisas, se debe abordar la problemática actual a la luz de hechos descubiertos recientemente en donde se ha advertido la existencia de redes criminales conformadas por personas particulares que, aprovechando su condición de árbitros, han vulnerado los procedimientos arbitrales en perjuicio del Estado y de la sociedad en su conjunto, afectando el patrimonio y servicios que deberían repercutir de manera positiva en el bienestar social.

Los actos de corrupción de alcance nacional e internacional, el avance de la tecnología, y las nuevas transacciones administrativas propiciadas por el Estado, han hecho que grandes cantidades de sus recursos se destinen a grandes proyectos de infraestructura, como construcciones de carreteras, edificios, reservorios y otros trabajos para prevenir o reparar daños materiales.

En ese contexto, el Estado viene emitiendo constantemente paquetes de leyes con la finalidad de allanar los obstáculos que demoran los procesos para mitigar y salvaguardar con urgencia los bienes jurídicos de mayor relevancia relativos a la vida, integridad, propiedad, bienestar general y otros; sobre todo en las zonas vulnerables golpeadas por la naturaleza; sin embargo, esta situación ha venido siendo aprovechada desde hace varios años por empresas nacionales y transnacionales en complicidad y/o complacencia de funcionarios estatales, que bajo el amparo de contratos de apariencia legal (pero ilegales en el fondo) se han beneficiado y apropiado de los recursos del Estado, utilizando el procedimiento de arbitraje para concretar sus actividades lucrativas ilícitas, y ante ello, determinados árbitros han administrado justicia de manera parcializada y con total impunidad, otorgando legitimidad a tales aprovechamientos ilícitos, comportamiento que han venido adoptando debido a que sus conductas no se encuentran tipificadas, y por ende, pese a las incidencias en ese contexto, hasta ahora se mantienen sin relevancia penal y en total impunidad.

Si bien la conducta típica de prevaricato estaba reservada para el juez y fiscal por pertenecer al sector público del sistema de justicia, sin embargo, los legisladores han creído conveniente también extender, en otros casos, las conductas que antes estaban reservadas para los empleados estatales, a los particulares, como es el caso del delito de cohecho, introduciendo fórmulas legales antiguas como el "extraneus", y específicamente se amplió a los árbitros en los delitos de colusión y patrocinio ilegal; en consecuencia, resulta pertinente legislar penalmente contra esta conducta, que ha causado y sigue causando gran perjuicio al Estado, resultando evidente dotarla de relevancia penal por afectar bienes jurídicos de vital importancia para el desarrollo y garantía de la sociedad en su conjunto.

Esta necesidad surge del auge y aumento de los procedimientos arbitrales en contrataciones públicas, que a la fecha solo han tenido connotación extrapenal, sin tener en consideración que, al igual que la justicia jurisdiccional impartida por los jueces de la república, también tiene reconocimiento y protección constitucional, por ende, ligado al bien jurídico fundamental, Justicia, y como tal debe ser tutelado en la legislación penal; situación que no afecta ni significa una intromisión en la función y actuación arbitral, como tampoco lo ha significado respecto a la actuación de los jueces.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 418° del código penal, acorde con el conjunto de leyes en materia de lucha contra la corrupción.

La modificación normativa no se contrapone a ninguna ley, norma o dispositivo legal de nuestro sistema jurídico nacional, y se enmarca dentro de la política estatal de lucha contra la corrupción.

III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa no implica por sí, mayor gasto al erario estatal, por el contrario permitirá la transparencia y legalidad de las decisiones que se adoptan en el marco del procedimiento arbitral al momento de decidir sobre controversias, y también contribuirá a la lucha contra la corrupción, para prevenir, sancionar y erradicar la conducta desleal de personas que se desempeñan como árbitros en un procedimiento de arbitraje, y como tal tienen por función administrar justicia de manera excepcional y particular, lo que redundará en beneficio de los justiciables que participan en dicho procedimiento.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA POLÍTICA DE ESTADO EXPRESADA EN EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa afianza el compromiso de lucha contra toda forma de corrupción y la consecuente sanción drástica y efectiva a los corruptos, sean actores públicos o privados; priorizándose las reformas legislativas adecuadas en ese sentido, conforme a la política 26 del Acuerdo Nacional asumido por la diversas estancias estatales y de la sociedad civil que buscan, de cara al Bicentenario de nuestra independencia, erradicar y desterrar la impunidad, el abuso del poder, la corrupción y el atropello de los derechos, y con ello liberarnos de estas conductas ilícitas globalizadas, que han causado un grave perjuicio al Estado, no solo en el aspecto económico sino fundamentalmente a la moral, socavando las bases de las instituciones jurídicas y de la sociedad civil en general.